

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1655/2018

RECORRENTE: MARICELA
GASTELU USERRALDE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO **PONENTE:**
INDALFER INFANTE GONZALES.

SECRETARIOS: CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ Y JOSÉ
ALBERTO RODRÍGUEZ HUERTA.

COLABORÓ: NICOLÁS OLVERA
SAGARRA.

Ciudad de México, a siete de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración interpuesto por Maricela Gastelu Userralde, por su propio derecho y en su calidad de candidata a regidora por el principio de representación proporcional postulada en el lugar seis de la lista por la coalición “Por el Estado de México al Frente”, para integrar el ayuntamiento de Toluca; a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional con sede en el citado municipio, en el juicio ciudadano ST-JDC-724/2018, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la diversa

sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, que a su vez confirmó el Acuerdo del Consejo Municipal de Toluca, mediante el que realizó la asignación de las mencionadas regidurías.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por la recurrente en su demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte:

1. Jornada electoral. El primero de julio del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México.

3. Cómputo municipal. El cuatro de julio siguiente, el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Toluca, llevó a cabo el cómputo municipal de la elección referida, con los resultados siguientes:

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS		
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	89,663	OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES
	11,601	ONCE MIL SEISCIENTOS UNO
	7,107	SIETE MIL CIENTO SIETE
	13,192	TRECE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS
	142,885	CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO

	180,560	CIENTO OCHENTA MIL QUINIENTOS SESENTA
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	370	TRESCIENTOS SETENTA
VOTOS NULOS	12,222	DOCE MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS
VOTACIÓN TOTAL	457,600	CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS

4. Declaración de validez de la elección, entrega de constancias de mayoría y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. El cinco de julio siguiente, en la sesión citada, el referido consejo municipal declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de los candidatos que conformaron la planilla que obtuvo la mayoría de votos y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición Juntos Haremos Historia.

Posteriormente, el propio Consejo Municipal efectuó la asignación de sindicaturas y regidurías por el principio de representación proporcional, el cual quedó integrado de la forma siguiente:

Partido/coalición/candidatura independiente	Propietario	Suplente	Cargo Síndico/regidor	Género
JUNTOS HAREMOS HISTORIA	Alma América Rivera Tavizón	Lizeth Monroy Montero	Síndico 1	Mujer
JUNTOS HAREMOS HISTORIA	Cruz Urbina Salazar	Gabriel Escobar Ceballos	Síndico 2	Hombre
POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE	Ana Janet Cruz Rodríguez	Albertina Millán Velázquez	Síndico 3	Mujer
JUNTOS HAREMOS HISTORIA	Irma Rodríguez Albarrán	Liliana López Mejía	Regidor 1	Mujer
JUNTOS HAREMOS HISTORIA	José Antonio Díaz	Baltazar Hernández Camacho	Regidor 2	Hombre

SUP-REC-1655/2018

	Sánchez			
JUNTOS HAREMOS HISTORIA	Concepción Heidi García Alcántara	María Magdalena Martínez Varela	Regidor 3	Mujer
JUNTOS HAREMOS HISTORIA	Arturo Chavarría Sánchez	Misael Toledo Ramírez	Regidor 4	Hombre
JUNTOS HAREMOS HISTORIA	Araceli Martínez Gómez	Claudia Lara Peña	Regidor 5	Mujer
JUNTOS HAREMOS HISTORIA	Erick Omar Manjano Romero	Carlos López Torres	Regidor 6	Hombre
JUNTOS HAREMOS HISTORIA	María Eugenia Muciño Martínez	Georgina Ordóñez Becerril	Regidor 7	Mujer
JUNTOS HAREMOS HISTORIA	Sandro Abdías Mejía Sanabria	Obed Flores Carbajal	Regidor 8	Hombre
JUNTOS HAREMOS HISTORIA	Marite del Río Domínguez	Mabelen Berenice Chávez Hurtado	Regidor 9	Mujer
POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE	Marlet Estefanía Rodea Díaz	Cristina Sierra Castillo	Regidor 10	Mujer
POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE	Geciel Mendoza Flores	Oscar Daniel García Cruz	Regidor 11	Hombre
POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE	Nelly Dávila Chagolla	Norma Leticia Mercado Espinoza	Regidor 12	Mujer
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Estrella Eulalia Garduño Saldivar	Sharon Melania Lara Díaz	Regidor 13	Mujer
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Eladio Hernández Alvarez	Blas García Plata	Regidor 14	Hombre
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Paola Jiménez Hernández	Ana Daniela Coutigno Terrazas	Regidor 15	Mujer
POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE	Eymar Javier Gutiérrez Ramírez	Josué Avila Luna	Regidor 16	Hombre

5. Juicios de inconformidad y ciudadano local. El nueve de julio siguiente, el partido Vía Radical y Maricela Gastelu Userralde promovieron juicio de inconformidad y juicio

ciudadano local, respectivamente, contra el acuerdo a través del cual se hizo la asignación de regidores por el principio de representación proporcional; en su medio de impugnación, la enjuiciante adujo, en lo que es materia del presente recurso, que desde su perspectiva le correspondía la posición número dieciséis en la integración del ayuntamiento y no a la fórmula integrada por Eymar Javier Gutiérrez Ramírez y Josué Ávila Luna, quienes fueron propuestos por el mismo partido.

6. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México. El veinte de septiembre del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de México, dictó sentencia en la que determinó confirmar la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva entregada a la planilla postulada por la coalición integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social; asimismo, **confirmó la asignación de regidores de representación proporcional, realizada por el Consejo Municipal de Toluca.**

7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (federal). El veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, Maricela Gastelu Userralde promovió juicio ciudadano federal a fin de controvertir la sentencia del tribunal local, en el que planteó esencialmente la falta de exhaustividad del Tribunal Electoral del Estado de México, al omitir realizar un estudio de paridad sustantiva, en la cual implementara una acción afirmativa en su favor para ocupar la decimosexta regiduría del ayuntamiento de Toluca.

8. Sentencia de la Sala Regional. (acto reclamado). El dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, la Sala Regional Toluca, resolvió el citado juicio en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia reclamada, sustancialmente por considerar que la asignación que llevó a cabo el Consejo Municipal permitió que legal, constitucional y paritariamente se integra el ayuntamiento de Toluca.

III. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. El veintidós de octubre del dos mil dieciocho, Maricela Gastelu Userralde interpuso recurso de reconsideración.

2. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de la Magistrada Presidenta de la Sala Superior, se acordó integrar el expediente **SUP-REC-1655/2018** y, ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 62, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso intentado deviene improcedente por no surtirse uno de los requisitos especiales de procedencia, vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, o bien, a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Toluca en su sentencia.

De ahí que se deba desechar de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que, por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada ley adjetiva electoral.

En ese tenor, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales, entre otros supuestos: cuando sean de fondo y se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en el que analicen algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que se les haya planteado, o de desechamiento, cuando éste derive de un control de constitucionalidad; exista algún error judicial evidente, y alguno de esos planteamientos se haga valer en la demanda de reconsideración.

De ese modo, la Sala Superior ha considerado que la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución¹.

¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.
Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

- Se haya omitido el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales².
- Se haya inaplicado la normativa estatutaria en contravención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos³.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁴.
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional oriente la aplicación o no de normas secundarias.⁵
- Se haya ejercido control de convencionalidad⁶.
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución⁷.

² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

³ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁴ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁵ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

⁷ Véase la sentencia del SUP-REC-253/2012 y acumulado.

- Se alegue la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis⁸.

Asimismo, cuando la Sala Regional deseche el asunto, extraordinariamente, y se alegue por parte de los recurrentes la procedencia del recurso por:

- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia.⁹
- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia regional se haya emitido bajo un error judicial.

Cuando la Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁰.

⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.

⁹ Jurisprudencia 12/2018: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.

¹⁰ Jurisprudencia **32/2015**, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

Finalmente, una sentencia pronunciada por una Sala Regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹¹.

Como se ha expuesto, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas con antelación se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso de concluirse que contraviene el texto constitucional.

Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será considerado notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva, como en la especie sucede al no actualizarse el requisito especial de procedibilidad como se explica enseguida.

La materia de impugnación tiene su origen en el Acuerdo emitido por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Toluca, en el cual, una vez realizada la asignación de sindicaturas y regidurías, el citado Ayuntamiento, **quedó integrado en su totalidad con once mujeres y nueve hombres.**

¹¹ Véanse las sentencias del SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-1021/2018 y acumulados.

Inconforme con lo anterior, Maricela Gastelu Userralde promovió juicio ciudadano en el que sustancialmente adujo que el Consejo Municipal omitió aplicar un criterio de maximización de derechos fundamentales con el objetivo de que a través de una acción afirmativa la designara como décimo sexta regidora en lugar de Eymar Javier Gutiérrez Ramírez, a pesar de que éste estuviera en un lugar previo de la lista presentada por la coalición “Por el Estado de México al Frente”.

Esto, porque en su momento afirmó que debía hacerse a fin de empoderar a la mujer en la toma de decisiones públicas en el órgano de gobierno municipal de Toluca.

Al efecto, el Tribunal Electoral del Estado de México sostuvo al resolver el juicio de inconformidad **JI/78/2018 y su acumulado JDCL/429/2018**, que se debía confirmar la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva, entregada a la planilla postulada por la coalición integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, así como confirmar la asignación de regidores de representación proporcional, realizada por el Consejo Municipal de Toluca.

En cuanto los disensos atinentes a la paridad de género y acción afirmativa que solicitó Maricela Gastelu Userralde, el Tribunal local los calificó como infundados, esencialmente porque la asignación realizada por la autoridad electoral municipal garantizó la integración paritaria del órgano colegiado

de manera total, sin que hubiere sido necesario la implementación de una acción afirmativa para privilegiar el principio de paridad y en consecuencia, modificar el orden de prelación de la planilla para el efecto de designar a la actora como décima sexta regidora en el Ayuntamiento de Toluca.

Esto es, que derivado de la postulación de candidatos por parte de la coalición “Por el Estado de México al Frente” la enjuiciante participó en condiciones de equidad, igualdad y alternancia de género, ya que de cinco regidurías asignadas a la citada coalición, tres fueron otorgadas a mujeres y dos a hombres, aunado a que la integración final del ayuntamiento se conformó en un cincuenta y cinco por ciento (55%) con personas del género femenino y cuarenta y cinco por ciento (45%) de género masculino.

Lo que garantizó un modelo plural e incluyente en la alternancia de la lista presentada por la coalición que la postuló, así como en la integración final del ayuntamiento, sin que hubiere sido necesario la implementación de alguna medida o acción afirmativa con el objeto de equilibrar las asignaciones a fin de garantizar la paridad de género, dado que desde su origen se logró la misma.

Razones por las cuales, el órgano jurisdiccional local determinó confirmar las asignaciones de regidurías de representación proporcional en la integración del ayuntamiento de Toluca.

Disconforme con tal decisión, Maricela Gastelu Userralde promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Regional, en el que insistió en su reclamo en torno a la solicitud de la implementación en su favor de una acción afirmativa para ocupar la décimo sexta regiduría en lugar de la asignada a Eymar Javier Gutiérrez Ramírez.

Lo anterior, porque en su concepto la sentencia del tribunal local carecía de exhaustividad al omitir ordenar la implementación de tal medida, ya que desde su perspectiva no se hizo una revisión minuciosa para remediar la falta de igualdad sustantiva.

Lo cual aduce, se tendría que hacer aun cuando en el ayuntamiento de Toluca esté conformado con más mujeres que hombres, ya que se debió analizarse desde un parámetro de igualdad cualitativa y no sólo cuantitativa a fin de paliar la discriminación histórica a la que han sido sujetas las mujeres.

Esto aunado, a que la Presidencia Municipal será encabezada por una persona de género masculino, quien será la que tomará las decisiones del ayuntamiento, por lo cual, en su concepto, debería haber no sólo once mujeres si no doce del mismo género a fin de lograr una progresión social, dando sentido a los artículos 4 y 41, de la Constitución Federal, que establecen la igualdad y paridad de género.

Precisa, que la responsable llevó a cabo una indebida interpretación y, por ende, no ejerció la acción afirmativa en favor de la mujer, en los términos que la ahora recurrente pretende, porque estima que se le debe permitir acceder al cargo de décima sexta regidora, ya que el contemplar de forma determinante la paridad de género sólo en la postulación y registro de candidatos dejando de lado la integración final del órgano, hace nugatoria toda acción afirmativa a favor de la mujer.

En ese sentido señala, que el tribunal local responsable omitió aplicar lo establecido en el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y realizar en su favor, una interpretación pro persona y progresiva que concluyera en la implementación de la acción afirmativa solicitada.

De igual forma sostuvo, que el tribunal local omitió juzgar con perspectiva de género, en tanto que toda acción afirmativa debe estar encaminada a su obtención, a fin de colmar el requisito de igualdad sustantiva; por tanto, se le debía otorgar la décimo sexta regiduría.

En respuesta a sus planteamientos, la Sala Regional Toluca sostuvo, que en cuanto al tema relativo a la paridad de género en la integración final del órgano, éste se colmaba en el caso, en tanto que había once mujeres y nueve hombres, sin que fuera óbice que el cargo de Presidente municipal correspondiera a un hombre, porque éste fue derivado de la

voluntad manifestada por los ciudadanos en ejercicio de su derecho a votar, así como a los principios de certeza y seguridad jurídica, y al derecho de auto organización que tienen los partidos políticos para integrar las listas de candidatos a representación proporcional.

En ese tenor, la Sala Regional consideró, que no era sostenible que existiera una vulneración al principio constitucional de paridad, ya que éste se garantizó a partir de las medidas adoptadas por el legislador ordinario del Estado de México, para la postulación y registro de candidaturas de manera paritaria.

Lo anterior, de conformidad con lo que ha considerado la Sala Superior al resolver diversos medios de impugnación¹², en los que ha sostenido que el artículo 41 constitucional se traduce en el ejercicio igualitario de derechos entre mujeres y hombres.

Esto es, señaló que entre otros aspectos, se trata de garantizar la igualdad de oportunidades, para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de género, atendiendo fundamentalmente a su calidad jurídica de persona. No obstante, la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer también comprende la igualdad en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes.

¹² SUP-JDC-1236/2015, SUP-JRC-680/2015 y acumulados, SUP-REC-575/2015 y SUP-REC-641/2015

Al efecto, también la Sala Regional sostuvo, que fueron correctas las consideraciones del tribunal local, encaminadas a estimar que la normativa aplicable en la asignación de cargos por el principio de representación proporcional privilegia el cuidado y cumplimiento en la integración del órgano bajo el principio de paridad de género, ya que por un lado, de los cinco cargos que le fueron otorgados a la coalición que postuló a la hoy recurrente, conforme a la lista respectiva, tres fueron a favor de mujeres y dos a favor de hombres.

Por lo cual, a juicio de la responsable, en el caso, no existían elementos objetivos que permitieran valorar que aplicar una acción afirmativa fuera necesaria, en tanto que no se encontraba justificada la medida porque las previsiones legislativas locales fueron suficientes para lograr la paridad en la integración final del ayuntamiento.

En esa lógica, la Sala Regional responsable consideró que en el contexto del municipio de Toluca, no se observaba que fuera necesario utilizar una medida adicional distinta a la aplicación de la normativa electoral estatal, en tanto que el órgano quedó integrado en su mayoría por mujeres (11), en relación al total de hombres que lo integran (9), por lo que tales aspectos permitían constatar que las previsiones legislativas eran suficientes para garantizar la integración paritaria del ayuntamiento.

Esto, porque si bien históricamente ha existido una violación sustancial a los derechos de las mujeres, lo cierto es que, en el caso del Ayuntamiento de Toluca, ese aspecto se ha venido

mermando, con la integración con un mayor número de mujeres que de hombres dentro del órgano municipal; por lo que, ante ello resultaba evidente que la designación de regidurías por el principio de representación proporcional, no ameritaba alguna acción afirmativa a favor de Maricela Gastelu Userralde, ya que en la integración del órgano se vio beneficiado el género femenino.

Asimismo, la Sala Regional enfatizó que la enjuiciante omitió justificar la implementación de la acción afirmativa, esto porque consideró que la accionante solo refugió su argumentación en la discriminación histórica de las mujeres, sino que era necesario explicara el por qué debía sustituir en la décimo sexta posición a Eymar Javier Gutiérrez Ramírez.

Finalmente, la Sala Regional Toluca sostuvo, que contrario a lo estimado por la actora, la falta de implementación de una medida afirmativa en su favor no era motivo suficiente para señalar que el tribunal responsable omitió resolver con perspectiva de género y que con ello vulneró el principio de igualdad.

Esto, porque de la sentencia del tribunal local no se observaba que se hubiere basado en estereotipos de género, que haya desconocido la situación de desventaja que motivó al Instituto local a establecer la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, o bien, que haya ignorado algún estándar normativo de relevancia para la cuestión de género.

Por lo cual, determinó confirmar la sentencia reclamada.

En los agravios formulados por Maricela Gastelu Userralde en el presente medio de impugnación, tampoco se advierte algún planteamiento en el sentido de que la Sala Regional hubiere omitido realizar un análisis de constitucionalidad o convencionalidad que le hubiera sido solicitado, ni que declarara inoperante algún planteamiento o realizara un análisis indebido; menos que con motivo de ello hubiera inaplicado alguna norma electoral o realizado la interpretación directa de algún precepto o principio constitucional.

Esto, porque en esencia, la recurrente alega que la Sala Regional Toluca, interpreta y analiza de manera deficiente los artículos 4 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar que omitió analizar la discriminación histórica que ha sufrido la mujer en el municipio de Toluca, en el que únicamente en cuatro ocasiones en los últimos 192 años, una mujer ha ocupado el cargo de Presidenta Municipal.

De este modo, la recurrente señala que la Sala Regional interpretó de manera indebida el artículo 41 de la Constitución Federal, en tanto que, desde su perspectiva la alternancia en la postulación de candidatos y la integración paritaria previstas en el citado numeral, no garantizan eficientemente la igualdad que protege el principio de paridad de género.

Por otra parte, aduce que le causa agravio la omisión de la autoridad responsable de resolver con perspectiva de género al no aplicar una acción afirmativa a su favor para ordenar la modificación en la asignación de regidurías por el principio de

representación proporcional y otorgarle la décimo sexta regiduría del ayuntamiento de Toluca de Lerdo, Estado de México.

De esta forma manifiesta, que la Sala Regional interpretó de manera incorrecta la igualdad y paridad de género, en tanto que no determinó en su favor la acción afirmativa solicitada.

Esto es, su pretensión se centra en la interpretación y aplicación de los distintos ordenamientos legales, tanto nacionales como internacionales, que en su argumentación se deben aplicar para lograr el empoderamiento e igualdad de condiciones de la mujer con relación al hombre, con la implementación de la acción afirmativa para que ella ocupe la décimo sexta regiduría en el citado ayuntamiento.

Sin embargo, a juicio de la Sala Superior si la accionante no comparte los argumentos de la Sala Regional responsable y no obtuvo una sentencia que considerara satisfactoria a su pretensión debido a que no se implementó a su favor una acción afirmativa en los términos y con los argumentos que expuso, para efecto de que se le otorgara la regiduría que solicitó, ello no implica que la Sala Regional hubiere realizado una interpretación constitucional o de convencionalidad o la hubiera omitido, en tanto que, como se expuso, la responsable se limitó a exponer que fue suficiente aplicar las medidas implementadas por el legislador local para salvaguardar la paridad de género en la postulación de candidaturas e integración final del ayuntamiento, sin que fuera necesario

ejercer una acción especial, derivado de la integración natural del ayuntamiento.

Además, tampoco la Sala Regional llevó a cabo un estudio que implicara establecer el alcance constitucional de un principio o regla, ya que la responsable basó su argumentación en lo que ha estimado la Sala Superior, respecto de los alcances del artículo 41 constitucional, del cual se ha dicho que *“se traduce en el ejercicio igualitario de derechos entre mujeres y hombres”*.

De los agravios reseñados, tampoco se advierte un planteamiento en el sentido que la Sala Regional responsable hubiese omitido realizar un análisis de control concreto de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún disenso o realizara un análisis indebido sobre ese tópico; menos que con motivo de ello, hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral, por estimar que fuera contraria a la Constitución Federal o a un Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos.

De ahí que, si la responsable no realizó un ejercicio del que se advierte que se le hubiera otorgado una dimensión a preceptos o principios constitucionales, entonces, no se actualiza la procedibilidad del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa.

Es importante precisar, que para la procedibilidad del recurso extraordinario de reconsideración no basta con que se cite en su escrito impugnativo diversos principios constitucionales o convencionales, cuando se tratan de afirmaciones genéricas con la que se pretende evidenciar que la Sala Regional no se

ajustó a lo preceptuado en la ley, cuando el problema realmente planteado se refiere a legalidad, y no a un control de constitucionalidad que amerite el estudio de fondo por parte de la Sala Superior.

Lo anterior, en virtud de que la sola cita de ese tipo de conceptos o las referencias a que se dejaron de observar preceptos o principios constitucionales no constituye un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia de los recursos de reconsideración.

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-REC-1655/2018

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE